---En la ciudad de Trelew, a los 28 días de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza del Cuerpo Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., C. M. c/ M., P. D. y Otras s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 515 - Año 2022 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 287. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto mediante ID 804087 ante la falta de su fundamentación?; SEGUNDA ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios ID 816770?, TERCERA: caso afirmativo de la anterior, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---Mediante escrito digital ID 804087 los demandados P. S. M., S. C. C. y M. M. apelaron la Sentencia Definitiva y pese a estar concedido el recurso en fecha 14/09/2022 en los términos del art. 59 de la Ley XIV N° 1, los recurrentes no fundaron su apelación. Ante esa omisión que no fue advertida en primera instancia, conforme lo dispuesto por los artículos 269 del CPCC y 60 de la Ley XIV N° 1, corresponde declarar desierto el recurso referido. Así lo propongo al Acuerdo.

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por la AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**: la Dra. Spoturno dijo:

---Tal como refirió el Dr. Peral en el voto precedente, los demandados P. S. M., S. C. C. y M. M. apelaron la Sentencia Definitiva habiéndose concedido el recurso en fecha 14/09/2022 en los términos del art. 59 de la Ley XIV N° 1. No obstante ello, los recurrentes no fundaron el recurso interpuesto, por lo que corresponde declarar su deserción en los términos del art. 269 del CPCC y 60 de la Ley XIV N° 1.

---En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Peral:

---En fecha 07/09/2022 la Jueza de Primera Instancia dictó sentencia haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por los demandados y, consecuentemente, rechazó la demanda interpuesta por C. M. M. contra P. D. M., M. M. y C. C.

--- --II. La actora apeló esa decisión en fecha 09/09/2022 (ID 804778) y expresó agravios con la presentación digital ID 816770 de fecha 19/09/2022, los que fueron contestados por los demandados (ID 828183).

---III. En la sentencia recurrida la Jueza, al tratar la excepción planteada por los demandados, destaca que de las piezas postales agregadas a la causa se observa que la trabajadora remitió las misivas en las que reclamaba por la relación laboral que esgrime tenía sólo al C. de P. L. M., no observándose ninguna intimación a los codemandados.

---Efectuada dicha aclaración, expresa que evidentemente la actora confundió la personalidad jurídica que poseen los consorcios de propietarios (conf. el art. 148 inc. h del CCyC), con el nombre de fantasía utilizado para una explotación comercial, ya que al iniciar la demanda indicó que dirigía la acción contra quien resulte responsable del comercio que gira en plaza bajo el nombre de fantasía de C. L. M.

---Respecto de la personalidad jurídica de los consorcios de propietarios, señala que se adquiere desde la inscripción del respectivo reglamento ante el Registro de la Propiedad Inmueble y destaca que en el caso del C. de P. L. M. esa inscripción se efectuó el 02/03/2012.

---Luego de las precisiones reseñadas, advierte que la trabajadora no acreditó que la relación laboral se inició antes de la constitución del Consorcio, como alegó al contestar la excepción opuesta y como conclusión expresa que si bien no tiene dudas que la actora trabajó para el C. L. M., no encuentra prueba que permita inferir que la relación se inició antes de la constitución del complejo como Consorcio, ni que recibiera órdenes de los codemandados o dependiera de ellos.

--- Frente a las conclusiones de la sentencia, la actora en su expresión de agravios, en primer lugar cuestiona que la Jueza no haya tenido por acreditada la fecha real de ingreso a las órdenes de los accionados, primero a título personal y luego como integrantes del consorcio de propietarios. Alegando que no se ponderó suficientemente la actitud de los demandados, dándole importancia a las declaraciones de los testigos.

---Sobre la cuestión, agrega que los demandados siempre fueron los titulares del complejo y que no puede cargarse sobre la trabajadora el conocimiento fehaciente del cambio de titularidad o la constitución de una nueva persona jurídica distinta a la de sus empleadores.

---Asimismo, indica que acompañó con el escrito de demanda recibos que datan de fecha anterior al nacimiento del consorcio con las firmas de los demandados, las que no fueron negadas por estos últimos, concluyendo que de ese modo quedó reconocida la relación laboral a partir del año 2011 y en refuerzo de esa afirmación también invoca el art. 9, 2da. parte de la LCT.

---Concluye el primer agravio expresando que la constitución del consorcio se realizó al sólo efecto de desatender las obligaciones laborales de los dueños del inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal y que corresponde aplicar al presente caso la teoría del corrimiento del velo societario.

---En su segundo agravio cuestiona la valoración efectuada por la jueza de grado de las declaraciones testimoniales, las que afirma, no pueden contraponerse a la documental acompañada en la demanda, haciendo nuevamente referencia a documental suscripta por demandados en el año 2011.

---Finalmente, en los agravios tercero y cuarto, refiere que la Jueza no tuvo en cuenta que la inscripción del consorcio en el Registro Público de la Propiedad del Inmueble de fecha 02/03/2012 fue una maniobra defraudatoria a los fines de evitar la responsabilidad laboral de los accionados. Al respecto sostiene que cuando se constituyó el consorcio ya se encontraba trabajando en el complejo desde hacía un año y que éste inicialmente solo afectaba dos de las once unidades funcionales que poseía el inmueble, lo que –según afirma- demuestra que trabajaba en unidades funcionales no afectadas al régimen y de propiedad exclusiva de los demandados.

---IV. --Reseñado el pronunciamiento recurrido y los agravios articulados, anticipo que si bien la recurrente refiere algunos de los fundamentos dados en el pronunciamiento de primera instancia para receptar la excepción planteada por los demandados, lo cierto es que no realiza una crítica concreta y razonada de los argumentos centrales del fallo ni intenta refutarlos y que invoca pruebas documentales que no se corresponden con las agregadas en la causa. Por tal razón, el recurso debe ser declarado desierto (arts. 60 Ley XIV Nº 1 y 268 del CPCC).

--- Como expresé en párrafos precedentes, en el pronunciamiento recurrido la magistrada de grado, después de precisar que el consorcio de propietarios es una persona jurídica distinta de los miembros que lo componen (art. 148 inc. h del CCyC.), de manera clara y enfática puntualizó: (i) que la accionante dirigió sus intimaciones al consorcio y no a los demandados y (ii) que en la causa no se acreditó que la relación laboral se haya iniciado antes de la constitución del consorcio ni que los demandados impartieran las ordenes de trabajo, y esas conclusiones no están refutadas en el escrito de expresión de agravios.

---Ello es así, ya que la actora básicamente alega que la constitución del Consorcio de Propietarios fue en fraude a la ley laboral y reitera que la fecha real de su ingreso al complejo es anterior a la constitución del consorcio, cuestionando la valoración de la prueba efectuada en la sentencia al tenerse por no acreditado ese extremo con la invocación de recibos de pago que datan el año 2011, cuando en la causa no se presentó recibo alguno de ese año que pueda atribuirse a los demandados y al pago de haberes.

---El planteo recursivo es claramente insuficiente, dado que la actora invoca constancias documentales inexistentes y no cuestiona el principal fundamento de la sentencia, esto es, que dirigió sus intimaciones al Consorcio de Propietarios “L. M.” y no a los codemandados y que a esa persona jurídica debió demandar.

---Al respecto, resulta oportuno recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.

---En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569).

---Conforme lo apuntado, no habiendo la actora recurrente siquiera intentado refutar los fundamentos dados para acoger la falta de legitimación pasiva opuesta por los demandados y rechazar la demanda laboral promovida, lo expresado en la presentación ID 816770 no puede ser considerado una adecuada expresión de agravios, ya que “deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (conf. Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. Del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006).

---V. Por lo hasta aquí expresado, como fue anticipado, postulo que el recurso articulado sea declarado desierto (art. 268 del CPCC), con costas de alzada a la recurrente (art. 69 del CPCC). Asimismo, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. A. M. S. se regulen en el 5,8% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). Finalmente, propongo que no se regulen honorarios de alzada a los letrados apoderados de la actora, Dres. R. P. C. y S. C. por ser inoficiosas las tareas realizadas (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).

---Me expido entonces a la segunda cuestión por la NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno dijo:

---I. El Dr. Peral reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

---II. La jueza de grado hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por P. D. M., M. M. y C. C. y, en consecuencia, rechazó la pretensión de C. M. M. contra los demandados.

---Para decidir de ese modo consideró, después de valorar las comunicaciones postales entre las partes, que la actora formuló su reclamo laboral contra el Consorcio de Propietarios “L. M.” y no a los demandados. En base a ello concluyó que la actora confundió la personalidad jurídica que poseen los consorcios con el nombre de fantasía utilizado para el giro comercial, aclarando que si bien la trabajadora alegó que la relación laboral comenzó con anterioridad a la constitución del Consorcio (el que se inscribió en fecha 02/03/2012 ante el Registro de la Propiedad del Inmueble), no logró probar dicha afirmación ni tampoco haber recibido órdenes de los codemandados o que dependiera de ellos.

---Frente a esta fundamentación la actora afirma que la sentenciante no valoró adecuadamente la actitud de los demandados quienes siempre se comportaron como sus empleadores. Asimismo, sostiene que se dio mayor importancia a las declaraciones de los testigos que a la documental acompañada en la demanda consistente en recibos de haberes suscriptos por los demandados de fecha anterior al nacimiento del consorcio, lo que acredita que la relación laboral data del año 2011. Finalmente alega que no se tuvo en cuenta que la inscripción del consorcio resultó una maniobra de los demandados para eludir su responsabilidad laboral, toda vez que a la época de esa inscripción la actora trabajaba en el mantenimiento de cosas comunes y unidades funcionales de exclusiva propiedad de los demandados y no afectados al régimen de propiedad horizontal.

---III. En forma preliminar, y dado el modo en que hemos planteado la segunda cuestión, analizaré si, en este caso, los agravios expresados contra la sentencia recurrida alcanzan el estándar mínimo de suficiencia que habilite el ingreso a su estudio. En este sentido, y luego de una detenida lectura tanto de la sentencia como del escrito que pretende conmoverla, adelanto que en mi opinión los agravios no llenan los recaudos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC, por lo que me veo impedida de ingresar en el tratamiento del fondo de la cuestión.

---Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido por la norma quede cumplido es menester que los fundamentos de la sentencia sean objeto de efectivo

ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan su firmeza. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el sentenciante, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, SDC 2/14, SDL 12/2023 entre muchas otras).

---Este es el criterio sostenido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial que ha considerado reiteradamente que no es suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos de una sentencia, contraponer la mera disconformidad. Por el contrario, deben arrimarse argumentaciones concretas, que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que ésta pudiera contener. Señalarse del discurso del Magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión (SD N° 01/SROE/15, 02/SROE/17) y sustentar la apelación en fundamentos válidos y contundentes, cimentados sobre estructuras serias, que permitan de ese modo dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia en las razones dadas por los Magistrados en el pronunciamiento cuya revisión se pretende (voto del Dr. Vivas en SDCA 4/2019).

---En este caso, el recurso presentado no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos dados en la instancia anterior y, consecuentemente, debe declararse desierto. Resulta suficiente comparar los fundamentos dados en la sentencia con los agravios expresados para arribar a la conclusión de que éstos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y los arts. 268 y 269 del CPCC.

---La recurrente no atacó los fundamentos centrales del fallo, que consistieron en que el consorcio es una persona jurídica distinta de las personas físicas que lo integran y no un simple nombre de fantasía para la explotación comercial; que la actora dirigió sus telegramas a dicho consorcio y no a los demandados; que en la misiva agregada en la hoja 12 expresamente dijo que su relación laboral fue con P. M. en su carácter de “propietario y administrador”; que la actora no acreditó que la relación laboral se hubiera iniciado en el mes de enero de 2011; y que tampoco acreditó que recibía órdenes de los codemandados en lugar de depender de la personal jurídica a la cual no trajo a juicio.

---Además de lo expuesto, resulta evidente en el recurso bajo tratamiento que la apelante disiente con la valoración de la prueba testimonial efectuada en la sentencia sin explicar, concretamente, los errores que en su opinión cometió al hacerlo.

---En síntesis, como señaló el Dr. Peral en su voto, la apelante no atacó varios de los fundamentos dirimentes dados por la sentenciante para acoger la defensa planteada por los demandados sellando de ese modo la suerte del recurso.

---IV. Por los motivos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de declarar desierto el recurso con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1) sin regular honorarios a los Dres. R. P. C. y S. C. en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia (art. 5 de la Ley de Aranceles). Y en cuanto a los honorarios correspondientes al letrado patrocinante de los demandados, teniendo en consideración el mérito y resultado de los trabajos realizados en esta instancia, considero correctos los propuestos por el Dr. Peral razón por la cual acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

---Por los fundamentos dados me pronuncio en esta cuestión por la NEGATIVA.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó:

---Frente a la conclusión arribada acerca de la suficiencia técnica del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:

---Ante la respuesta dada al agravio anterior debido a la insuficiencia técnica de los agravios, no corresponde tratar la tercera cuestión propuesta.

---**A LA CUARTA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---En vista del acuerdo arribado corresponde:

---I. Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por la actora y por los demandados.

---II. Imponer las costas de segunda instancia a la actora.

---III. Regular los honorarios del Dr. A. M. S. en el 5,8% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). Sin regular honorarios a los Dres. R. P. C. y S. C. por ser inoficiosas las tareas realizadas (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).

---Así lo voto.

---**A LA CUARTA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:

---Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Peral, votando en consecuencia en idéntico sentido.

---ASÍ LO VOTO.

GRIFFITHS
CÁMARA

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Florencia Cordón Ferrando (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh.).

--- Trelew, 28 de marzo de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---DECLARAR desiertos los recursos de apelación interpuestos por la actora y por los demandados.

---IMPONER las costas de segunda instancia a la actora.

--- REGULAR los honorarios del Dr. A. M. S. en el 5,8% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). Sin regular honorarios a los Dres. R. P. C. y S. C. por ser inoficiosas las tareas realizadas (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº 14 DE 2023 – SDL.- Conste. ----------
RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA